

**SUMILLAS DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE
OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN MATERIA CONCURSAL POR ORDEN
CRONOLOGICO**

PRIMER PRECEDENTE

Créditos incorporados en Letras endosadas en descuento

Deudor:	Eduardo Marisca Agencia de Aduana S.A.
Acreedor:	Banco Continental
Sumilla:	<i>Las letras de cambio endosadas en descuento son títulos válidos para ser reconocidos como créditos frente a cualquiera de los giradores, aceptantes y endosantes declarados en estado de insolvencia, y que resulten obligados de acuerdo a los términos de la Ley de Títulos Valores.</i>
Resolución: 023-96-TRI-SDC Expediente: 107-95-CRE-CAL-008 Fecha: 07.08.96	(Véase, lo establecido por el Art. 39.3 de la Ley General del Sistema Concursal)

SEGUNDO PRECEDENTE

Procedencia del reconocimiento de créditos de origen tributario no exigibles

Deudor:	Pastor Boggiano S.A.
Acreedor:	Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
Sumilla:	<i>Se establece los criterios que deberán aplicar la Comisión y sus entidades delegadas para reconocer créditos tributarios frente a empresas en estado de insolvencia, para lo cual deberán verificar que los instrumentos en los cuales se incorporan dichos créditos no se encuentren controvertidos ni estén sujetos a impugnaciones o acciones que contra ellos pueda interponer el contribuyente.</i>
Resolución: 072-96-TRI-SDC Expediente: 005-95-CRE-CCAIL Fecha:	<i>Así se fijan los principios siguientes:</i> a) <i>Con la solicitud de reconocimiento de créditos de origen</i>

25.10.96	<p><i>tributario, es necesario que se presenten los instrumentos o documentos sustentatorios que acrediten el reconocimiento por el deudor o, en su caso, que hayan sido debidamente notificados al deudor tributario.</i></p> <p><i>b) Para que la Comisión o una entidad delegada reconozca los créditos de origen tributario que previamente no hayan sido reconocidos por el deudor, deberá verificar que el plazo de ley con que cuenta el deudor para impugnar de dichos créditos ante la administración tributaria haya vencido.</i></p> <p><i>c) No procede el reconocimiento de los créditos de origen tributario, cuando quede fehacientemente acreditado que dichos créditos se encuentran controvertidos en la vía administrativa. Si procederá el reconocimiento respecto de la parte de los créditos no controvertidos.</i></p> <p><i>d) Procederá el reconocimiento de los créditos mencionados en el literal anterior, cuando quede acreditado que la resolución de la administración tributaria o del tribunal administrativo competente, que resuelve la controversia, quedó consentida.</i></p> <p>(Véase, lo establecido por los Arts. 39.1 y 48.3 de la Ley General del Sistema Concursal).</p>
----------	--

TERCER PRECEDENTE

Presentación de solicitud en fecha posterior al inicio del Procedimiento Judicial de Quiebra

Deudor:	Arregui y Cia. S.A. (Arregui)
Acreedor:	Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.
Sumilla:	<p><i>Se establece que los órganos administrativos encargados de la tramitación de los procedimientos derivados de la Ley de Reestructuración Empresarial, dejan de tener competencia para el reconocimiento de créditos frente a empresas insolventes luego de producida la declaración judicial de quiebra, asumiendo el órgano jurisdiccional, en forma única y exclusiva, el conocimiento del proceso correspondiente.</i></p> <p>(Véase, lo establecido por el Art. 90 de la Ley General del Sistema Concursal)</p>
<p>Resolución: 080-96-TRI-SDC</p> <p>Expediente: 084-94-CSA-05</p> <p>Fecha: 30.10.96</p>	

CUARTO PRECEDENTE Impugnación de Juntas de Acreedores

Deudor:	Industria Textil de Exportación S.A. (Intexport)
Acreedor:	Banco Industrial del Perú - en liquidación (el Banco)
Sumilla:	<p><i>Se precisa que la competencia de la Comisión y sus entidades delegadas para conocer de impugnaciones contra la realización de juntas de acreedores, así como los criterios aplicables al análisis de las impugnaciones formuladas contra reuniones de juntas de acreedores, así como contra los acuerdos que se</i></p>
<p>Resolución: 088-96-TRI-SDC</p>	

<p>Expediente: 054-94-CRE-CAL</p> <p>Fecha: 20.11.96</p>	<p>hayan adoptado en ellas, cuando éstas se sustenten en presuntos defectos existentes en la participación o en la votación de uno o varios integrantes de la respectiva junta.</p> <p>En consecuencia, se establecen los criterios siguientes:</p> <p>a) Los órganos administrativos encargados de la tramitación de los procedimientos derivados de la Ley de Reestructuración Empresarial, son competentes para conocer de las impugnaciones que se presenten contra la realización de las juntas de acreedores.</p> <p>b) Al pronunciarse sobre impugnaciones formuladas contra reuniones de juntas de acreedores, así como contra los acuerdos que se hayan adoptado en ellas, cuando éstas se sustenten en presuntos defectos existentes en la participación o en la votación de uno o varios integrantes de la respectiva junta, la Comisión debe hacer el siguiente análisis:</p> <p>Determinar si el vicio o defecto afectaría a toda la junta o únicamente a determinadas partes de su desarrollo, de tal forma que si se declarase fundada la impugnación los efectos de este pronunciamiento puedan ser identificados e individualizados, de ser el caso.</p> <p>Cuando se trate de vicio o defecto en la participación de uno o varios integrantes de la junta, determinar si en caso de declararse fundada la impugnación se afectaría la validez de la reunión o del acto impugnado. Si el vicio invocado no tuviera efectos sobre la validez de los acuerdos o de la reunión, la impugnación debe declararse infundada, independientemente del análisis que pueda hacerse de la causal de la impugnación. Sólo en caso que el vicio o defecto en la participación afectara la validez del acto impugnado, la Comisión emitirá pronunciamiento sobre este.</p> <p>(Véase, lo establecido por los Arts. 118 y 119 de la Ley General del Sistema Concursal)</p>
--	---

QUINTO PRECEDENTE

Reconocimiento de crédito previsional contenida en Liquidación para Cobranza sobre Base Presunta

Deudor:	Seguconsult S.A.. (Seguconsult)
Acreedor:	Profuturo AFP (Profuturo)
Sumilla:	<i>En el supuesto que ni la AFP cuente con la información necesaria, ni la Comisión o entidad delegada correspondiente pudiera determinar el monto de las remuneraciones, se deberá</i>
Resolución: 011-1997/TDC	<i>declarar infundada la solicitud..</i>
Expediente:	<i>Sin embargo, previamente se aplicarán los siguientes principios:</i>

<p>078-95/CRE-CAL-003 Fecha: 17.01.97</p>	<p><i>Cuando una AFP solicite el reconocimiento de créditos derivados de aportes previsionales impagos, liquidados en base a la máxima remuneración de los afiliados al sistema, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley Concursal y normas conexas, la Comisión y sus entidades delegadas, deberán:</i></p> <p><i>a) Verificar que, además de presentar la Liquidación para Cobranza, la AFP haya declarado: (i) que el historial previsional correspondiente no cuenta con información sobre la remuneración real; y (ii) que emitió y notificó al deudor la Liquidación Previa a la que se refiere el Art. 4 de la Resolución No. 467-94-EF/SAFP, como requisito previo a la emisión de la Liquidación para Cobranza.. Ante el incumplimiento del requisito mencionado, la solicitud deberá ser declarada improcedente.</i></p> <p><i>b) Constatar si la información necesaria para determinar el monto real de los aportes previsionales impagos, o parte de ella, obra en alguno de los expedientes administrativos a su cargo, en cuyo caso la pondrá a disposición de la AFP para que ésta pueda reliquidar su acreencia.</i></p> <p><i>c) En caso de no contar con toda o parte de la información relevante, en los expedientes a su cargo, requerir a la empresa deudora la presentación de copia de las partes pertinentes del libro de planillas, de las boletas de pago o de cualquier otro documento en el que consten las remuneraciones de los trabajadores afiliados.</i></p> <p><i>d) Absuelto el requerimiento, remitir a la AFP copia de la documentación recibida, para que modifique su solicitud reliquidando la deuda previsional en base a las remuneraciones reales, luego de lo cual se procederá al reconocimiento de los créditos en base a la nueva liquidación.</i></p> <p><i>e) Si la AFP no cumple con reliquidar su crédito, en base a la información en poder de la Comisión, a la presentada por el deudor, o al historial previsional, según sea el caso, en el plazo concedido por la Comisión para tal efecto, se declarará infundada la solicitud.</i></p> <p>(Véase, Modificación parcial a la presente resolución efectuada por el Décimo Octavo precedente y lo establecido el Art. 39.1 de la Ley General del Sistema Concursal)</p>
--	---

SEXTO PRECEDENTE

Reconocimiento de Créditos Tributarios Controvertidos Judicialmente

Deudor:	Granja Las Mercedes E.I.R.L. (Las Mercedes)
Acreedor:	Representante de los Créditos de Origen Tributario
Sumilla:	<i>Procederá el reconocimiento de los créditos, cuando se acredite que la resolución de la administración tributaria ha quedado consentida, o que el Tribunal Fiscal ha emitido pronunciamiento sobre la controversia sometida a su</i>
Resolución:	

<p>021-97-TDC Expediente: 006-95-05-CRE-CCAIL Fecha: 22.01.97</p>	<p><i>consideración.</i></p> <p><i>En consecuencia, con la aplicación del citado precedente, se busca evitar que la participación de los acreedores en la junta se vea distorsionada por el reconocimiento de créditos incorporados en resoluciones de la administración tributaria que, atendiendo al artículo 115 del Código Tributario no son ejecutables hasta que queden firmes en la vía administrativa, pudiendo ser impugnadas y, por lo tanto, revocadas o modificadas por el Tribunal Fiscal, el mismo que bien podría declarar ilegítimos dichos créditos, o reducir su cuantía. Lo contrario sucede con las resoluciones emitidas por el mencionado tribunal, a las cuales el Código Tributario les otorga mérito ejecutivo.</i></p> <p>(Véase, lo establecido por el Art. 39.5 de la Ley General del Sistema Concursal)</p>
---	--

SÉPTIMO PRECEDENTE

Vinculación Económica

Deudor:	Compañía Industrial Oleaginosa S.A. (Cinolsa)
Acreedor:	Transur S.A. (Transur)
<p>Sumilla:</p> <p>Resolución: 079-1997/TDC Expediente: 035-96-CCE-CCPL Cuaderno de Nulidad (A) Fecha: 24.03.97</p>	<p><i>Se establecen los criterios aplicables para verificar la existencia, origen, legitimidad y cuantía de créditos invocados frente a empresas en estado de insolvencia, cuando a criterio</i></p> <p><i>de la autoridad concursal la documentación presentada no resulte suficiente, o cuando existan elementos que le hagan presumir una posible simulación de obligaciones, o cuando se detecte la posible existencia de vinculación entre la deudora y su acreedor.</i></p> <p><i>Se precisa que en estos casos, se debe verificar, necesariamente, el origen del crédito, investigando su existencia por todos los medios, aun si se tratase de créditos incorporados en títulos valores.</i></p> <p><i>Asimismo, el reconocimiento de la obligación por parte de la empresa deudora no eximirá a la autoridad concursal de su deber en la etapa de verificación de créditos.</i></p> <p>(Véase, lo establecido por los Arts. 38 y 39 de la Ley General del Sistema Concursal)</p>

OCTAVO PRECEDENTE Reconocimiento de Créditos Laborales

Deudor:	Sociedad Minera Gran Bretaña S.A., En Liquidación
Acreedor:	Trabajadores de Sociedad Minera Gran Bretaña S.A.
Sumilla:	<i>Atendiendo a que el procedimiento para el reconocimiento de créditos de origen laboral, podría dar a lugar a que se pretenda incorporar a la junta de acreedores personas que no forman</i>

<p>Resolución: 088-1997/TDC Expediente: 001-93/CRE-CAL-007 Fecha: 04.04.97</p>	<p><i>parte de la masa concursal o que formando parte de la misma presenten créditos superiores a los reales, la Comisión deberá evaluar e investigar con mayor cuidado y en forma detallada, aquellas solicitudes en las cuales existen elementos de juicio o indicios que creen duda respecto de la existencia de los créditos invocados.</i></p> <p><i>Los elementos de juicio o indicios que crean duda respecto de la existencia de los créditos invocados, lo constituirán la cuantía de dichos créditos, la misma que no guardará relación con la del resto del personal u otras situaciones dudosas o sospechosas y, además, que la solicitud sea presentada por un trabajador o ex trabajador que sea o haya sido:</i></p> <p><i>a) personal de confianza de la empresa declarada insolvente;</i> <i>b) personal que mantuvo con los directivos de la empresa insolvente, algún vínculo adicional al laboral;</i> <i>c) accionista, director o gerente de la empresa insolvente; y, adicionalmente,</i> <i>d) un trabajador cualquiera.</i></p> <p>(Véase, lo establecido por los Arts. 37.4, 39.4 y 40 de la Ley General del Sistema Concursal)</p>
---	---

NOVENO PRECEDENTE Prórroga del Proceso de Reestructuración

Deudor:	Laboratorios Opticos Saldaña Cornealent S.A. (Sacosa)
Acreedor:	Representante de los Créditos de Origen Laboral
<p>Sumilla:</p> <p>Resolución: 120-1997/TDC Expediente: 059-94/CRE-CAL Fecha:</p>	<p><i>Después de la fecha señalada para el fin de un proceso de reestructuración económica y financiera de un deudor insolvente, su junta de acreedores podrá pronunciarse sobre la prórroga de dicho proceso, únicamente cuando no se hubiese reunido oportunamente por causas no imputables a ella misma o a sus autoridades, y siempre que la voluntad de prórroga, es decir la intención de reunir a la junta para pronunciarse sobre tal posibilidad, se desprenda de la actuación de los interesados.</i></p>

09.05.97	<p><i>Para estos efectos, se puede considerar que una junta de acreedores o sus autoridades han manifestado en forma diligente su voluntad de prórroga cuando, con anticipación no menor a quince días calendario a la fecha en que concluiría el proceso de reestructuración empresarial de su deudor insolvente, hayar llevado a cabo las coordinaciones necesarias con la Comisión competente, para convocar a la junta y tratar en ella la posibilidad de aprobar una prórroga del proceso, y siempre que la convocatoria no se hubiera realizado antes del vencimiento del proceso, como consecuencia de la imposibilidad del representante de la Comisión de asistir a la junta antes de dicha fecha. En todos los supuestos, el representante de la Comisión deberá justificar su imposibilidad de asistir en razón a circunstancias propias del ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>En este caso, la junta de acreedores debe ser convocada para pronunciarse sobre la posibilidad de la prórroga, en un plazo que no excederá de los quince días hábiles siguientes a la fecha del fin del proceso.</i></p> <p>(Véase, lo establecido en los Arts. 60 y 71 de la Ley General del Sistema Concursal)</p>
----------	--

DECIMO PRECEDENTE Aplicación del Artículo 703 del Código Procesal

Deudor:	Arturo Chavez Pajuelo S.A., Agentes de Aduana
Acreedor:	Savoy Brands Perú S.A. (Savoy Brands)
Sumilla:	<i>Tratándose de solicitudes de declaración de insolvencia</i>
Resolución: 224-1997/TDC Expediente: 113-97-CSA Fecha: 05.09.97	<p><i>presentadas en aplicación del artículo 703 del Código Procesal Civil, debe entenderse que el acto por el cual el juez remite a la autoridad concursal los actuados en un proceso ejecutivo, sustituye a la etapa procesal de verificación de la antigüedad, exigibilidad y cuantía de los créditos. En estos casos, cumplidos los requisitos formales establecidos para admitir a trámite las solicitudes de declaración de insolvencia a pedido de acreedores, la autoridad concursal deberá emplazar al deudor para que acredite su capacidad de pago conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley de Reestructuración Patrimonial</i></p> <p>(Véase, lo establecido el Art. 30 y Segunda Disposición Modificatoria de la Ley General del Sistema Concursal).</p>

DECIMO PRIMER PRECEDENTE Tasa de interés aplicable en Proceso de Reestructuración

Deudor:	FABRICA DE TEJIDOS LA UNION LTDA. S.A.
Acreedor:	BANCO CONTINENTAL
Sumilla:	<i>Los acuerdos adoptados en el plan de reestructuración</i>

<p>Resolución: 256-97-TDC/Indecopi</p> <p>Expediente: 113-96-CRE-CAL-009</p> <p>Fecha: 22.10.97</p>	<p>respecto a la cuantía del capital y a la tasa de interés, subsisten aún después de la finalización de la vigencia de dicho plan a causa del incumplimiento por parte del deudor, toda vez que la eventual reducción de la deuda y/o de la tasa de interés, importa la renuncia por parte del acreedor a dicha diferencia, salvo que al aprobarse el Plan, o con posterioridad, la Junta establezca algo distinto.</p> <p>(Véase, lo establecido por los Arts. 66.2, lit. f), 67.1 y 69.4 de la Ley General del Sistema Concursal)</p>
--	--

DECIMO SEGUNDO PRECEDENTE Créditos en controversia judicial

Deudor:	DROGUERIA LID'AR S.A.
Acreedor:	BANCO DE CREDITO DEL PERU
Sumilla:	<i>La autoridad concursal únicamente deberá inhibirse de</i>
<p>Resolución: 268-97-TDC/Indecopi</p> <p>Expediente: 060-96-CSA-17</p> <p>Fecha: 05.11.97</p>	<p><i>reconocer créditos, cuando se pruebe en el procedimiento a su cargo que la controversia judicial está directamente referida a la existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía de tales créditos. Adicionalmente, en este último caso, es decir cuando exista controversia sobre la cuantía de los créditos, la inhibición sólo procederá respecto del monto controvertido y se deberá reconocer la parte no discutida de los créditos materia de la solicitud que hayan sido acreditados, puesto que no existe identidad entre la materia del procedimiento judicial (pago) y el reconocimiento de los créditos (reconocimiento de un derecho patrimonial).</i></p> <p>(Véase, lo establecido por el Art. 39, párrafos 2 y 5 de la Ley General del Sistema Concursal, para el asunto en particular).</p>

DECIMO TERCER PRECEDENTE Oportunidad para solicitar el Reconocimiento de Créditos Quejoso: REPRESENTANTE DEL CREDITO TRIBUTARIO

Quejado:	COMISION DE SALIDA DEL MERCADO ODI DEL CCPL
Sumilla:	<i>Cuando el artículo 22 de la Ley de Reestructuración Patrimonial dispone que sólo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo 21 los acreedores que</i>
<p>Resolución: 0156-1998/TDC</p> <p>Expediente: 00064-1998/TDC/QUEJA</p> <p>Fecha:</p>	<p><i>presenten sus solicitudes de reconocimiento de créditos hasta el décimo quinto (15) día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta, debe entenderse que dicho plazo se computa solamente respecto de la junta de acreedores que se convoca conforme al primer párrafo del artículo 21, esto es la junta de acreedores que se convoca inmediatamente después</i></p>

12.06.98	<p>de que la resolución de declaración de insolvencia ha adquirido el carácter de consentida.</p> <p>En ese sentido, cuando la Comisión acuerda postergar el acto de instalación de la junta de acreedores, ello no significa que se produzca una ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de reconocimiento de créditos que se encontrarían hábiles para participar en la junta de instalación.</p> <p>(Véase, lo establecido por los Arts. 16.3 y 34.1 de la Ley General del Sistema Concursal).</p>
----------	--

DECIMO CUARTO PRECEDENTE Respeto a las garantías reales

Deudor:	PESQUERA VELEBIT S.A.
Acreedor:	CORPORACION ANDINA DE FOMENTO (CAF)
<p>Sumilla:</p> <p>Resolución: 0091-2000/TDC</p> <p>Expediente: 112-1999-03-04/CRP- ODI-UL</p> <p>Fecha: 01.03.00</p>	<p>Las garantías reales constituidas sobre bienes de la insolvente que garanticen obligaciones no concursales deberán ser respetadas, sin perjuicio de que no concedan el derecho a</p> <p>participar en la Junta de acreedores porque el titular del derecho real no es acreedor de la insolvente. Asimismo, tampoco serán oponibles al titular del derecho real de garantía los términos de los convenios de liquidación o del plan de reestructuración aprobada por la junta, al no ser dicho titular acreedor de la insolvente.</p> <p>De esta manera, se debe proceder de la siguiente forma:</p> <p>a) En el caso de liquidación</p> <p>Al momento de proceder a la venta de los bienes del insolvente, el liquidador deberá respetar los derechos reales de garantía constituidos sobre los mismos, pagando los créditos garantizados con el provecho de dicha venta dentro del rango y montos que correspondan, sin afectar los créditos del primer y segundo orden que puedan existir.</p> <p>b) En el caso de reestructuración</p> <p>Aprobar el plan de reestructuración y, dado que el mismo no es oponible al titular de un derecho de garantía constituido, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de terceros, este titular podrá proceder a ejecutar su derecho pues con la aprobación de dicho plan cesa la situación de protección del patrimonio de la insolvente. Dado que el plan de reestructuración no le es oponible, el titular del derecho real podrá proceder a la ejecución de su derecho de acuerdo a los términos originalmente pactados.</p> <p>(Véase, lo establecido por los Arts. 67.3, 85.1 y 89 de la Ley General del Sistema Concursal).</p>

DECIMO QUINTO PRECEDENTE Competencia Territorial

Deudor:	PROVEEDORES HOSPITALARIOS S.A. - PROHOSA
Acreedor:	BAXTER EXPORT Y LABORATORIOS BAXTER S.A.
Sumilla:	<p><i>La autoridad concursal peruana es siempre competente para conocer los procedimientos de declaración de insolvencia sobre las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el Perú.</i></p> <p><i>Cuando se trate de personas no domiciliadas en el Perú, la autoridad concursal peruana adquirirá competencia si se reconoce la sentencia extranjera mediante la cual se declara la insolvencia de una empresa, abarcando dicha competencia a los bienes que se encuentren situados en territorio peruano. En este caso, la autoridad concursal peruana debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 2105 del Código Civil. Asimismo, la autoridad concursal peruana adquirirá competencia sobre personas domiciliadas en un país extranjero, cuando de acuerdo a sus normas peruanas de Derecho Internacional Privado, el derecho peruano sea el aplicable, conforme a lo establecido en la segunda parte del primer párrafo del artículo 2061 del Código Civil.</i></p> <p>(Véase, lo establecido por el Art. 6 de la Ley General del Sistema Concursal).</p>
Resolución: 0335-2000/TDC	
Expediente: 553-1999/CSM-ODI-CAMARA	
Fecha: 09.08.00	

DECIMO SEXTO PRECEDENTE Cosa Juzgada Fraudulenta

Deudor:	COMPANIA DE SERVICIOS TURISTICOS CESAR'S S.A.
Acreedor:	ROXANA MILAGROS WOOLCOTT PERALES
Sumilla:	<p><i>De conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de la Novena Disposición Complementaria de la Ley de Reestructuración Patrimonial, la sola interposición de la</i></p> <p><i>demanda de nulidad de cosa juzgada suspende de pleno derecho el procedimiento de reconocimiento de los créditos objeto del cuestionamiento, el mismo que quedará sujeto a lo que resulte en el proceso judicial que se inicie con tal finalidad. En dicho supuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Reestructuración Patrimonial, la autoridad concursal deberá registrar como contingentes los créditos declarados por la sentencia que es objeto de la demanda de nulidad de cosa juzgada, con la finalidad de adoptar las medidas legales que correspondan para proteger los eventuales derechos del solicitante de dicho reconocimiento de créditos hasta que el Poder Judicial resuelva de manera definitiva la controversia generada.</i></p> <p>(Se debe verificar, en correspondencia a lo que establece el Art. 135 de la Ley General del Sistema Concursal)</p>
Resolución: 0351-2001/TDC	
Expediente: 279-1998-012/CSM-ODI-CAL	
Fecha: 23.08.00	

DECIMO SÉPTIMO PRECEDENTE Créditos incorporados en títulos valores

Deudor:	DANIEL SOTO GASTANETA
Acreedor:	MAMMOET OVERSEAS INC.
Sumilla: Resolución: 0566-2000/TDC Expediente: 014-1999-03-03/CSM- ODI-CCPL Fecha: 18.12.00	<p><i>Se establecen los siguientes principios:</i></p> <p>Primero: <i>la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del obligado principal de una letra de cambio, como consecuencia de encontrarse sujeto a un proceso concursal, no exime al tenedor de protestar dicho título valor a su vencimiento, para evitar que se perjudique el título, toda vez que ello determina la conservación de las acciones cambiarias que podrán ser ejercidas una vez que termine la inexigibilidad de las obligaciones del obligado principal.</i></p> <p>Segundo: <i>cuando se perjudica un título valor por culpa del acreedor, opera una novación entre la obligación primitiva y la correlativa obligación cambiaria que origina el documento antes de perjudicarse, por una parte, y la nueva obligación que nace del documento perjudicado, por la otra, lo que implica además, que esta última es inexigible hasta que se produzca su reconocimiento judicial, con lo cual, si bien es posible de ser reconocida como crédito en sede concursal, no devenga intereses moratorios hasta que se produzca el referido reconocimiento judicial.</i></p> <p>(Véase, lo establecido por el Art. 39.3 de la Ley General del Sistema Concursal).</p>

DECIMO OCTAVO PRECEDENTE**Reconocimiento de créditos previsionales. Modifica parcialmente el Quinto Precedente**

Deudor:	GRUPI S.A.
Acreedor:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES UNION VIDA
Sumilla: Resolución: 0100-2001 / TDC Expediente: 001-99-CP/CRP-ODI- CCPLL-001-038 Fecha:	<p><i>Se modifica el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución No. 011-97-TDC, estableciéndose que resulta aplicable al reconocimiento de créditos derivados de aportes previsionales impagos, liquidados sobre base presunta constituida por la remuneración asegurable máxima del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. Asimismo, se elimina como requisito para el reconocimiento de dichos créditos la exigencia contenida en el punto (ii) del literal a) de dicho precedente, consistente en que la Comisión verifique que</i></p>

La AFP haya declarado que emitió y notificó al deudor de la liquidación previa a la que se refiere el Art. 4 de la Resolución No. 467-94-EF/SAFP.

En tal sentido, luego de las modificatorias efectuadas, se fijan los principios siguientes:

“Cuando una AFP solicite el reconocimiento de créditos derivados de aportes previsionales impagos, liquidados sobre la base de la remuneración asegurable máxima del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley de Reestructuración Patrimonial, la Comisión, deberá:

a) Verificar que, además de presentar la Liquidación para Concursal, la AFP haya declarado que en el historial previsional correspondiente no cuenta con información sobre la remuneración real.

b) Constatar si la información necesaria para determinar el monto real de los aportes previsionales impagos, o parte de ella, obra en alguno de los expedientes administrativos a su cargo, en cuyo caso la pondrá a disposición de la AFP para que ésta pueda relicuilar su acreencia. c) En caso de no contar con toda o parte de la información relevante, en los expedientes a su cargo, requerir a la empresa deudora la presentación de copia de las partes pertinentes del libro de planillas, de las boletas de pago o de cualquier otro documento en el que consten las remuneraciones de los trabajadores afiliados, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones, en caso de no absolverse el requerimiento en el plazo otorgado.

d) Absuelto el requerimiento, remitir a la AFP copia de la documentación recibida, para que modifique su solicitud e) Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley. relicuando la deuda previsional sobre la base de las remuneraciones reales, luego de lo cual se procederá al reconocimiento de los créditos en base a la nueva liquidación presentada.

f) Si la AFP no cumple con relicuilar su crédito, sobre la base de la información en poder de la comisión o sus entidades delegadas, de la presentada por el deudor, o del historial previsional, según sea el caso, en el plazo concedido por la Comisión para tal efecto, se declarará infundada la solicitud. En el supuesto de que ni la AFP cuente con la información necesaria ni la Comisión o entidad delegada correspondiente pudiera determinar el monto de las remuneraciones, se deberá declarar infundada la solicitud”.

(Véase, lo establecido por los Art. 38 y 39.1 de la Ley General del Sistema Concursal).

DECIMO NOVENO PRECEDENTE Carácter perentorio de los plazos regulados en la ley	
Deudor:	SOCIEDAD AGRICOLA JEQUETEQUEPE S.R.L
Acreedor:	BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ (Presidente de la Junta de Acreedores)
Resolución:	N° 0377-2004/SCO-INDECOPI
Expediente:	N° 105-2002/CRP-ODI-TRU
Fecha:	22.06.04
Sumilla:	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807, se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en la aplicación del siguiente principio: "El carácter perentorio de los plazos regulados en la Ley General del Sistema Concursal busca disuadir la incorrecta utilización de los procedimientos concursales y generar incentivos para que las partes actúen con diligencia y adopten oportunamente las decisiones empresariales correspondientes en el marco de negociación de la Junta de Acreedores.</p> <p>Ello, teniendo en cuenta que el propósito esencial del régimen concursal es la maximización del valor del negocio en concurso a fin de garantizar una eficiente recuperación de los créditos involucrados en el proceso. Por tal motivo, la legislación concursal regula un mecanismo que habilita a la Comisión a declarar de oficio la disolución y liquidación del patrimonio del deudor en caso no se adopten determinados acuerdos en los plazos establecidos a tal efecto. Sin embargo, no puede desconocerse la existencia de hechos no imputables a la Junta de Acreedores o a sus autoridades que impidan a éstas adoptar los acuerdos oportunamente. Por ello, no procede que la autoridad administrativa declare la disolución y liquidación del patrimonio del deudor cuando la falta de acuerdos en los plazos establecidos legalmente se deba a causas no imputables a la Junta de Acreedores o a sus autoridades.</p>

	<p>En tal sentido, se entiende que la falta de adopción de acuerdos no es imputable a la Junta de Acreedores o a sus autoridades cuando éstas han actuado en forma diligente, para cuyo efecto debe haberse solicitado la designación de fechas para convocar a dicho órgano deliberativo con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles al vencimiento del plazo regulado para la toma de los acuerdos referidos al destino del patrimonio del deudor, el Plan de Reestructuración, el Convenio de Liquidación o el reemplazo del liquidador renunciante previstos en los artículos 58.1°, 65.1°, 74.4° y 93.2° de la Ley General del Sistema Concursal. En este caso, el referido órgano deliberativo se encuentra habilitado para reunirse y adoptar los acuerdos antes mencionados.”</p>
--	--

VIGESIMO PRECEDENTE Proceso sancionador seguido de oficio	
Denunciado:	BKV & ASOCIADOS CONSULTORÍA DE GESTIÓN Y NEGOCIOS S.A.C.
Denunciante:	JANNET TANIA ARROYO GUZMAN
Resolución:	0329-2005/TDC-INDECOPI
Expediente:	003-2004/PROCEDIMIENTO SANCIONADOR-CCO-ODI-LAL
Fecha:	21.03.05
Sumilla:	<p>En el procedimiento sancionador seguido de oficio por la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales en la Universidad Privada Antenor Orrego de La Libertad contra BKV & Asociados Consultoría de Gestión y Negocios S.A.C. sobre incumplimiento de sus obligaciones como entidad liquidadora de Instituto de Ojos, Oídos, Nariz y Garganta de Trujillo S.A., la Sala ha resuelto revocar la Resolución N° 872- 2004/CCO-ODI-LAL emitida el 24 de noviembre de 2004 por la Comisión, que sancionó a BKV & Asociados con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por incumplimiento de su obligación de pagar los créditos reconocidos de acuerdo al orden de preferencia establecido en la Ley General del Sistema Concursal. Ello, toda vez que los pagos efectuados por dicha entidad liquidadora por concepto de dietas a favor de los miembros del Comité de Acreedores de la concursada no constituyen una conducta infractora, toda vez que al haber sido calificados en el Convenio de Liquidación de la referida empresa como gastos corrientes, debían ser cancelados en forma prioritaria a los créditos comprendidos en el concurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 74 de la Ley General del Sistema Concursal, por lo que la denunciada no incurrió en infracción administrativa pasible de sanción, dado que su conducta se sujetó a las disposiciones contenidas en el Convenio de Liquidación y en la norma antes citada. Asimismo, atendiendo a los hechos que el caso ha puesto en evidencia, se dispone que la Gerencia Legal del INDECOPI remita al Ministerio Público copia certificada de los actuados en el Procedimiento Concursal Ordinario de Instituto de Ojos,</p>

	<p>Oídos, Nariz y Garganta de Trujillo S.A., a fin de que se evalúe si el pago efectuado a los miembros del Comité de Acreedores de dicha empresa por concepto de dietas configura una infracción pasible de sanción penal.</p> <p>Ello, como consecuencia de que, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente, la Sala considera que existen elementos de juicio suficientes que hacen suponer que el pacto de pago de dietas a los integrantes del Comité contenido en el Convenio de Liquidación de la concursada fue utilizado como un medio fraudulento de evadir las normas imperativas sobre orden de preferencia en el pago de créditos previstas en la Ley General del Sistema Concursal, con la finalidad de pagar en forma preferente los créditos de ciertos acreedores, en perjuicio del resto de la masa de acreedores. Finalmente, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, se establece el precedente de observancia obligatoria que se desarrolla en la parte resolutive de esta Resolución. Ello, a efectos de precisar que, de acuerdo a la interpretación de las disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal, la naturaleza de las funciones ejercidas por las autoridades de la Junta de Acreedores y del Comité de Acreedores no admite el pago de retribuciones con cargo al patrimonio objeto del concurso.</p>
--	---

VIGÉSIMO PRIMERO PRECEDENTE Nulidad del acuerdo para aprobar el Plan de Reestructuración

Deudor:	CORPORACION STEWART S.A.C.
Impugnantes:	BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ - INVERSIONES VICTORIA S.A. - ENVASES INDUSTRIALES S.A - REPRESENTANTE DE LOS CRÉDITOS LABORALES Y COSTESAC
Resolución:	N° 0608-2005/TDC-INDECOPI
Expediente:	N° 064-2002/CRP-ODI-PIU
Fecha:	30.05.05
Sumilla:	<p>En el Procedimiento Concursal Ordinario de Corporación Stewart S.A.C., la Sala ha resuelto lo siguiente:</p> <p>(i) Confirmar la Resolución N° 806-2004/CCO-ODI-PIU emitida el 26 de octubre de 2004 por la Comisión, en el extremo que declaró de oficio la nulidad del acuerdo adoptado el 17 de setiembre de 2004 por la Junta de Acreedores de Corporación Stewart, mediante el cual se aprobó el Plan de Reestructuración de dicha empresa. Ello, toda vez que el cronograma de pagos contenido en dicho instrumento concursal no comprende la totalidad de las obligaciones devengadas hasta la fecha de difusión del procedimiento, lo que constituye una omisión de los requisitos de validez previstos en el numeral 3 del artículo 66 de la Ley General del Sistema Concursal.</p> <p>(ii) Revocar la Resolución N° 806-2004/CCO-ODI-PIU en el extremo que declaró de oficio la liquidación de Corporación Stewart, toda vez que la declaración de nulidad del acuerdo de Junta de Acreedores no configura ninguno de los supuestos de liquidación de oficio previstos en el artículo 96 de la Ley General del Sistema Concursal. En consecuencia, se dispone que el referido órgano deliberativo se reúna nuevamente a</p>

	<p>efectos de adecuar el Plan de Reestructuración a las exigencias señaladas en la presente Resolución.</p> <p>Finalmente, en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, se establece el precedente de observancia obligatoria que se desarrolla en la parte resolutive de esta Resolución. Ello, a efectos de precisar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 66 y el numeral 3 del artículo 69 de la Ley General del Sistema Concursal, el cronograma de pagos contenido en el Plan de Reestructuración debe comprender la totalidad de obligaciones del deudor, incluyendo aquellas no reconocidas por la Comisión. No obstante, el cobro de los créditos reprogramados en el concurso únicamente es posible si sus titulares obtienen el previo reconocimiento de los mismos por parte de la autoridad concursal.</p>
--	---

VIGÉSIMO SEGUNDO PRECEDENTE Nulidad del procedimiento de liquidación	
Deudor:	EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO LAS DUNAS S.A.
Impugnante:	CARPENTIER JAMES NANO BERMÚDEZ
Resolución:	N° 0609-2005/TDC-INDECOPI
Expediente:	N° 089-2000/CRP-ODI-CCPL
Fecha:	30.05.05
Sumilla:	<p>En el procedimiento iniciado por el señor Carpentier James Nano Bermúdez para que se declare la nulidad del procedimiento de liquidación de Empresa de Transportes y Turismo Las Dunas S.A. en Liquidación, la Sala ha resuelto confirmar la Resolución N° 2797- 2004/CDCO-ODI-UDP emitida el 28 de setiembre de 2004 por la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales en la Universidad de Piura con sede en Lima, que declaró improcedente el referido pedido de nulidad, modificando dicho acto administrativo en sus fundamentos. Ello, teniendo en cuenta que no se ha verificado que en el trámite del proceso de liquidación de la empresa deudora se hayan producido vicios que afecten la validez del mismo. Asimismo, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, se establece el precedente de observancia obligatoria que se desarrolla en la parte resolutive de esta Resolución.</p> <p>Ello, a efectos de precisar que, de acuerdo a la interpretación de las disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal, la interposición de impugnaciones de acuerdos de Junta de Acreedores y de recursos administrativos contra resoluciones expedidas en el marco de procesos de liquidación iniciados al amparo de la normatividad concursal no limita el desarrollo ordinario de tales procesos, los cuales deben proseguir en sus etapas correspondientes en beneficio de la masa de acreedores que integran el concurso.</p>

VIGÉSIMO TERCER PRECEDENTE Reducción de créditos reconocidos

Deudor:	CONTINENTAL S.A.C.
Acreedor:	PAPELERA NACIONAL S.A.
Resolución:	N° 1364-2005/TDC-INDECOPI
Expediente:	N° 013-2004-03-27/CCO-ODI-UL
Fecha:	12.12.05
Sumilla:	<p>En el Procedimiento Concursal Ordinario de Continental S.A.C., la Sala ha resuelto revocar la Resolución N° 1293-2005/CCO-INDECOPI emitida el 25 de enero de 2005 por la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, que declaró improcedente la solicitud presentada por dicha empresa para que se reduzca los créditos reconocidos a favor de Papelera Nacional S.A., toda vez que se ha acreditado en el procedimiento que la empresa deudora canceló dicho monto en ejecución de su Plan de Reestructuración. Por tanto, se reduce los créditos reconocidos a favor de Papelera Nacional S.A. en US\$ 6 352,00 y, en consecuencia, se declara que el total de créditos reconocidos a su favor en este procedimiento queda fijado en US\$ 159 489,83 por capital, a los cuales les corresponde el quinto orden de preferencia.</p> <p>Asimismo, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en la aplicación del siguiente principio: "En aplicación del artículo 42.2° de la Ley General del Sistema Concursal, la autoridad administrativa tiene el deber de constatar y pronunciarse sobre todos los pagos que el deudor efectúe a sus acreedores en ejecución del Plan de Reestructuración o del Convenio de Liquidación, en cuyo caso deberá imputar los pagos, en primer lugar, a las deudas por concepto de capital, luego a gastos e intereses, procediendo a reducir los créditos reconocidos a favor de los acreedores beneficiados con los pagos y a fijar la nueva cuantía de las obligaciones que éstos mantienen frente al deudor.</p> <p>Dado que la reducción de créditos que opera en los casos antes señalados constituye una garantía institucional del sistema concursal debido a que garantiza la correcta composición de la Junta de Acreedores y permite verificar la eventual superación de la situación de crisis que originó la declaración en concurso del deudor, la Comisión está habilitada para constatar la realización de los pagos en cualquier etapa del procedimiento, ya sea de oficio o a pedido del deudor, de sus acreedores o de algún tercero con legítimo interés, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias para verificar fehacientemente la realización de los pagos alegados en el proceso".</p>

VIGÉSIMO CUARTO PRECEDENTE Condonación de los créditos de origen laboral y previsional

Deudor:	SOCIEDAD INDUSTRIAL TEXTIL S.A.
Acreedor:	JUNTA DE ACREEDORES DE SITEX
Resolución:	N° 0707-2006/TDC-INDECOPI
Expediente:	N° 124-2001/CRP-ODI-CCPL

Fecha:	29.05.06
Sumilla:	<p>En el Procedimiento Concursal Ordinario de Sociedad Industrial Textil S.A., la Sala ha resuelto revocar la Resolución N° 7093- 2005/CCO- INDECOPI emitida el 9 de mayo de 2005 por la Comisión de Procedimientos Concursales, que declaró infundada la impugnación interpuesta por Administradora Privada de Fondos de Pensiones Unión Vida contra el acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración de Sitex adoptado por la Junta de Acreedores el 6 de febrero de 2004, toda vez que la condonación de los créditos de origen laboral y previsional prevista en dicho instrumento concursal contraviene el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales consagrado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, se dispone que la Junta de Acreedores de Sitex se reúna nuevamente a efectos de adecuar el Plan de Reestructuración a las exigencias señaladas en la presente Resolución. Asimismo, en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, se establece el precedente de observancia obligatoria que se desarrolla en la parte resolutive de esta Resolución. Ello, a efectos de precisar que, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, en los procedimientos concursales los créditos laborales y previsionales no pueden ser objeto de cualquier acto que implique la renuncia o extinción de dichos créditos.</p>

VIGÉSIMO QUINTO PRECEDENTE Reconocimiento de créditos devengados	
Deudor:	NUEVO CONTINENTE S.A.
Acreedor:	SGS SOCIÉTÉ GÉNÉRALE DE SURVEILLANCE S.A.
Resolución:	2272-2007/TDC-INDECOPI
Expediente:	366-2006-03-03/CCO-INDECOPI
Fecha:	19.11.07
Sumilla:	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 807, se declara que la presente Resolución constituye Precedente de Observancia Obligatoria en la aplicación del siguiente principio: "De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 74 de la Ley General del Sistema Concursal, en los procedimientos de disolución y liquidación la Comisión resulta competente para reconocer los créditos devengados desde la fecha de publicación de la situación de concurso hasta la declaración judicial de quiebra del deudor, exceptuándose de este tratamiento a los honorarios del liquidador y a los gastos necesarios efectuados para el desarrollo adecuado del proceso de liquidación.</p> <p>El fuero de atracción regulado en las normas antes citadas no comprende las deudas generadas por la implementación de la liquidación en marcha prevista en el artículo 74.5 de la Ley General del Sistema Concursal, en tanto dichos pasivos constituyen gastos necesarios que debe realizar el liquidador para llevar a cabo dicha modalidad liquidatoria dentro del plazo establecido por ley".</p>

VIGÉSIMO SEXTO PRECEDENTE ncumplimiento de obligaciones de entidad liquidadora	
Deudor:	GALTEX S.A.
Denunciado:	PROFESA S.R.L
Resolución:	0018-2008/TDC-INDECOPI
Expediente:	091-2006/CCO-SANCIONADOR
Fecha:	10.01.08
Sumilla:	De conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo 807, aprobar como Precedente de Observancia Obligatoria el siguiente criterio interpretativo: "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General del Sistema Concursal, las entidades liquidadoras tienen la obligación de pagar los créditos reconocidos por la Comisión al acreedor que sea titular de los mismos a la fecha en que se efectúe el pago, incluso si dicho acreedor carece de un reconocimiento previo por parte de la citada autoridad administrativa."

VIGÉSIMO SÉPTIMO PRECEDENTE Reconocimiento de créditos de origen laboral	
Deudor:	MIGUEL SEGUNDO CICCIA VASQUEZ E.I.R.L
Acreedor:	CESAR PERICHE PURIZACA
Resolución:	0916-2010/SC1-INDECOPI
Expediente:	246-2005/CCO-INDECOPI-01-49
Fecha:	02.03.10
Sumilla:	<p>Se APRUEBA UN PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA que interpreta los alcances de las reglas probatorias contenidas en el artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:</p> <p>1. Para el reconocimiento de créditos de origen laboral cuando aún no ha vencido el plazo legal de conservación de documentos para el empleador, el solicitante solo tiene la carga de acreditar que mantuvo un vínculo laboral con el deudor concursado y de presentar una autoliquidación suficientemente detallada de los créditos invocados, de conformidad con las reglas previstas en el Precedente I aprobado por Resolución 088-97- TDC. El deudor puede oponerse a la declaración jurada del solicitante acreditando que ha efectuado el pago de los créditos o demostrando la inexistencia de éstos.</p> <p>2. Transcurrido el citado plazo legal, el trabajador pierde el privilegio probatorio extraordinario de sustentar los créditos invocados únicamente con su autoliquidación detallada. En ese sentido, el trabajador asume la misma carga probatoria de cualquier otro acreedor de derecho común que solicita el pago de un crédito, debiendo la autoridad concursal requerirle que acredite la existencia y la cuantía de las acreencias solicitadas, salvo</p>

que tales condiciones del crédito se encuentren predeterminadas por fuente legal.

3. Que el trabajador retome la carga probatoria de un acreedor sujeto a las reglas del derecho civil, no significa que tenga que acreditar un hecho negativo, como lo es el "no pago" de una obligación. Como el pago no se presume el deudor es quien debe probarlo.

4. El plazo al cual se refiere la parte final del artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal se computará de manera conjunta para todos los créditos invocados, teniendo en consideración los cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, que es el plazo de conservación de documentos por parte del empleador fijado por la legislación de la materia. Los créditos materia de solicitud que hayan vencido dentro del referido período, se encuentran sujetos al Asimismo, y conforme a la interpretación de las reglas probatorias establecida en el precedente, se CONFIRMA la Resolución 12522-2008/CCOINDECOPI, en los extremos que reconoció los siguientes créditos a favor del señor Periche frente a la concursada:

(i) gratificaciones de julio y diciembre de 1999, diciembre de 2000 y julio y diciembre de 2001, ascendentes a S/. 316,25, S/. 379,50, S/. 451,00, S/. 451,00 y S/. 451,00 por capital, respectivamente;

(ii) Compensación por Tiempo de Servicios devengada entre el 1 de febrero de 1999 y el 15 de mayo de 2002, ascendente a S/. 843,24 por capital; y,

(iii) capital de descanso vacacional de los períodos 1999 a 2000 y 2000 a 2001, ascendente a S/. 379,50 y S/. 451,00, respectivamente; y capital de indemnización vacacional de los períodos 1999 a 2000 y 2000 a 2001, ascendente a S/. 379,50 y S/. 451,00, respectivamente. De otro lado, se REVOCA la Resolución 12522-2008/CCO-INDECOPI del 14 de noviembre de 2008, en los extremos que reconoció créditos a favor del señor César Periche Purizaca frente a Miguel Segundo Ciccía Vásquez E.I.R.L. en Liquidación por los siguientes conceptos:

(i) capital de gratificación impaga de julio de 2000 y gratificación trunca devengada entre el 1 de enero y 15 de mayo de 2002; y,

(ii) capital del descanso vacacional del período 2001 a 2002 y del descanso vacacional trunco. El trabajador tenía la carga de sustentar la cuantía de dichos créditos y, pese a ello, no ha acreditado cuál era la remuneración computable aplicable, lo cual es un requisito indispensable para calcular la cuantía. En consecuencia, se declara infundada la solicitud del señor César Periche Purizaca respecto de estos conceptos y períodos.

VIGÉSIMO OCTAVO PRECEDENTE	
Disolución y liquidación por incumplimiento de plan de reestructuración	
Deudor:	CONSTRUCTORA UPACA S.A
Solicitante:	G&N ROJAS S.A.
Resolución:	2311-2013/SDC-INDECOPI
Expediente:	101-2003/CCO-ODI-UDP
Fecha:	13.12.13
Sumilla:	Se REVOCA la Resolución 1933-2013/CCO-INDECOPI del 27 de enero de 2013, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Constructora Upaca S.A. contra la Resolución 0725- 2013/CCO-

	<p>INDECOPI del 29 de enero de 2013 que declaró la disolución y liquidación de su patrimonio por incumplimiento del plan de reestructuración y, REFORMÁNDOLA, se declara fundado dicho recurso. En consecuencia, corresponde precisar que la referida empresa continúa en estado de reestructuración patrimonial. Dado que a través del presente pronunciamiento se interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido del artículo 67.4 de la Ley General del Sistema Concursal, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia ha aprobado como precedente de observancia obligatoria el criterio de interpretación que se enuncia a continuación:</p> <p>"Cuando, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 67.4 de la Ley General del Sistema Concursal, la Comisión de Procedimientos Concursales deba pronunciarse sobre un pedido de declaración de liquidación del patrimonio del deudor concursado por incumplimiento de su plan de reestructuración, dicha autoridad no podrá limitarse a verificar solo el hecho objetivo del incumplimiento en los términos y oportunidad pactados en el referido instrumento. Para ello, deberá además analizar las circunstancias del caso, y si de estas se evidencia una conducta del deudor que subsana dicho incumplimiento a plena satisfacción del acreedor solicitante, pagando o extinguiendo los créditos de este último a través de las modalidades estipuladas en el plan de reestructuración y con anterioridad al pronunciamiento de la Comisión, la autoridad concursal deberá denegar el pedido presentado, al haberse tornado innecesaria la intervención subsidiaria de la autoridad administrativa en el procedimiento concursal respectivo."</p> <p style="text-align: center;">VIGÉSIMO NOVENO PRECEDENTE Confidencialidad de la información</p>
Deudor:	CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES
Solicitante:	RIGHT BUSINESS S.A.
Resolución:	0888-2014/SCO-INDECOPI
Expediente:	0172-2011/CCO- INDECOPI CONFIDENCIAL-04
Fecha:	22.12.14
Sumilla:	<p>Se confirma la Resolución N° 2969-2014/CCO-INDECOPI del 02 de junio 2014, que denegó el pedido de declaración de confidencialidad de la documentación presentada por Right Business S.A. mediante escrito del 28 de mayo de 2014, toda vez que la información respecto de la que se solicita la declaración de confidencialidad no se encuentra en los supuestos regulados en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, el artículo 6 del decreto Legislativo N° 807, o la Directiva N° 001.2008/ TRI-INDECOPI, sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales de indecopi.</p> <p>Asimismo, se declara que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto del pedido de suspensión de los efectos de la Resolución N° 2969-2014/CCO-INDECOPI del 02 de junio de 2014 formulado por Righ Business S.A. debido a que mediante la presente resolución la autoridad</p>

administrativa se ha pronunciado sobre el fondo de la materia controvertida en autos.

Finalmente, se DEJA SIN EFECTO el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución N° 0988-2005/TDC-INDECOPI, toda vez que a través del presente pronunciamiento se ha interpretado de modo expreso y con carácter general el sentido del artículo 13 de la Ley General del Sistema Concursal, y en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1033- Ley de Organización y Funciones del Indecopi la Sala Especializada en Procedimientos Concursales ha aprobado como nuevo precedente de observancia obligatoria, en sustitución de aquel, el criterio de Interpretación que se enuncia a continuación:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General del Sistema Concursal, el deudor y los acreedores titulares de créditos reconocidos por la autoridad administrativa, cuentan con el derecho de acceso a la información contenida en los procedimientos concursales contemplando en dicho dispositivo legal. No obstante, el reconocimiento del referido derecho en los términos antes indicados no implica su limitación o restricción para otros sujetos de derecho, ni impide que los ciudadanos en general, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información expresamente consagrado en la Constitución Política del Perú y en las normas comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Puedan acceder a aquella información contenida en los procedimientos concursales, salvo las excepciones expresamente previstas en las leyes pertinentes.”

TRIGÉSIMO PRECEDENTE	
Comisión de Procedimiento Concursales	
Deudor:	DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN
Solicitante:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Resolución:	0226-2016/SCO-INDECOPI
Expediente:	033-2010/CCO-INDECOPI-03-91
Fecha:	15.03.16
Sumilla:	<p>Se REVOCA la Resolución N° 5101-2015/CCOINDECOPI del 08 de julio de 2015, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA frente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación, por la suma ascendente a S/ 91 065, 05 por concepto de capital y S/ 10 235,71 por concepto de intereses, derivados de la Orden de Pago N° 00000004602; y reformándola, se ADMITE a trámite dicha solicitud, y en consecuencia se DISPONE que la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi emita pronunciamiento respecto de la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de dichos créditos, considerando lo expuesto en la presente resolución, toda vez que tales créditos se devengaron durante la vigencia del proceso de reestructuración patrimonial de la deudora, por lo que dichos créditos fueron incorporados al procedimiento concursal ordinario de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación como consecuencia del fuero de atracción de créditos previsto en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal.</p> <p>Asimismo, se REVOCA la recurrida en el extremo que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA frente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación, por la suma ascendente a S/ 12 289 200,00 por concepto de capital y S/ 584 678,96 por concepto de intereses, derivados de las resoluciones detalladas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13 del Cuadro N° 1 del presente pronunciamiento; y reformándola, se ADMITE a trámite dicha solicitud, y en consecuencia se DISPONE que la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi emita pronunciamiento respecto de la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de dichos créditos, considerando lo expuesto en la presente resolución, debido a que no obstante que tales créditos se devengaron durante la vigencia de la liquidación en marcha de la deudora, los mismos no constituyen, en relación con el patrimonio de la deudora, deudas necesarias para llevar a cabo dicha modalidad liquidatoria, por lo que se encuentran comprendidos en el procedimiento concursal ordinario de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación como consecuencia del fuero de atracción de créditos previsto en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal.</p> <p>Se CONFIRMA la recurrida en el extremo que declaró infundada la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA frente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación, por la suma ascendente a S/ 1 286 798,60 por concepto de intereses, derivados de las resoluciones detalladas en los numerales 1, 2, 7, 9, 11, 12, 14 y 15 del Cuadro N° 2 del presente pronunciamiento, debido a que los instrumentos concursales de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación no contemplaron el devengo de intereses para los créditos derivados de las resoluciones sancionadoras antes mencionadas.</p>

Finalmente, dado que a través del presente pronunciamiento se interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido del artículo 74.8 de la Ley General del Sistema Concursal, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales ha aprobado como precedente de observancia obligatoria el criterio de interpretación que se enuncia a continuación:

“Para efectos de identificar cuáles son los créditos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.8 de la Ley General del Sistema Concursal se encuentran excluidos del fuero de atracción previsto por el artículo 74.6 de dicha norma, no resulta suficiente que dichas acreencias se hayan devengado durante la implementación de la liquidación en marcha acordada por la junta de acreedores, sino que además será necesario verificar que tales créditos constituyan, en relación con el patrimonio del deudor, deudas necesarias para llevar a cabo la referida modalidad liquidatoria, y que tengan por objeto permitir la continuación temporal de las actividades del deudor concursado.

Las deudas asumidas por el concursado durante dicho periodo que no cumplan con las características señaladas precedentemente, se encuentran comprendidas en el procedimiento concursal como consecuencia del fuero de atracción de créditos previsto en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal”.

TRIGÉSIMO PRIMERO PRECEDENTE Comisión de Procedimiento Concursales	
Deudor:	SOCIEDAD INDUSTRIAL TEXTIL S.A.
Solicitante:	MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Resolución:	0405-2018/SCO-INDECOPI
Expediente:	0124-2001/CRP-ODI-CCPL-03-21
Fecha:	03.07.18
Sumilla:	<p>Por los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento, se CONFIRMA la Resolución N° 8260-2015/CCO-INDECOPI, en el extremo en el que se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo frente a Sociedad Industrial Textil S.A., por la suma ascendente a S/ 196 000,83 por concepto de intereses, derivados de las sanciones impuestas mediante dieciocho (18) resoluciones de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley General del Sistema Concursal. Ello debido a que dichos créditos son créditos post – concursales, al haberse devengado con posterioridad a la publicación de aviso de difusión del inicio del procedimiento concursal ordinario de la referida deudora.</p> <p>Asimismo, se EXCLUYE del procedimiento concursal ordinario de Sociedad Industrial Textil S.A. a los créditos reconocidos a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo señalados en el numeral 58 de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 91.3 de la Ley General del Sistema Concursal; toda vez que la junta de acreedores de la referida deudora decidió variar el destino de Sociedad Industrial Textil S.A. de disolución y liquidación a reestructuración patrimonial. Finalmente, dado que a través del presente pronunciamiento se interpreta de modo expreso y con carácter general los alcances de los artículos 16.1, 17.1 y 17.2 de la Ley General del Sistema Concursal, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1033 - Ley de Organización y Funciones del Indecopi, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales ha aprobado como precedente de observancia obligatoria el criterio de interpretación que se enuncia a continuación:</p> <p style="padding-left: 40px;">“De conformidad con lo establecido en los artículos 17.1 y 17.2 de la Ley General del Sistema Concursal, una vez adoptado el acuerdo de disolución y liquidación del deudor por la junta de acreedores o habiéndose declarado de oficio dicho estado por la autoridad concursal, se suspende la exigibilidad de los créditos inicialmente post - concursales e incorporados al concurso por efecto del fuero de atracción concursal previsto en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal. Dicha suspensión durará hasta la fecha en la que la junta de acreedores apruebe y suscriba el convenio de liquidación respectivo, o hasta la fecha en la que la autoridad concursal designe de oficio a un liquidador, según sea el caso. En cuanto a los intereses moratorios, estos no se generarán hasta la fecha en la que la junta de acreedores apruebe el convenio de liquidación respectivo, en el cual se establezca el devengo de dichos intereses y las condiciones de pago de los mismos”.</p>

TRIGÉSIMO SEGUNDO PRECEDENTE Comisión de Procedimiento Concursales	
Deudor:	COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL NARANJILLO LIMITADA
Solicitante:	TRANSMAR COMMODITY GROUP LTD.
Resolución:	N° 0336-2019/SCO-INDECOPI
Expediente:	075-2017/CCO-INDECOPI-03-12
Fecha:	15.05.20
Sumilla:	<p>Se CONFIRMA la Resolución N° 5484-2018/CCO-INDECOPI en el extremo en el que se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por Transmar Commodity Group Ltd. frente a Cooperativa Agraria Industrial Naranjillo Limitada. Ello debido a que los laudos arbitrales extranjeros que sustentan el reconocimiento de los créditos invocados frente a la deudora no se encuentran reconocidos en el Perú, de conformidad con lo previsto en el Título VIII del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje y los tratados internacionales de los que el Perú es parte.</p> <p>De otro lado, se DECLARA IMPROCEDENTE el pedido formulado por Transmar Commodity Group Ltd. para que se registren como contingentes los créditos invocados frente a Cooperativa Agraria Industrial Naranjillo Limitada, por las sumas ascendentes a US\$ 2 784 526,60 por concepto de capital y US\$ 9 261,85 por concepto de intereses. Ello debido a que no se advierte la existencia de una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo que no pueda ser resuelto por la autoridad concursal o que amerite suspender el trámite de la solicitud de reconocimiento de créditos materia de autos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 807.</p> <p>Finalmente, dado que a través del presente pronunciamiento se interpreta de modo expreso y con carácter general los alcances del artículo 39.2 de la Ley General del Sistema Concursal, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi ha aprobado como precedente de observancia obligatoria el criterio de interpretación que se enuncia a continuación:</p> <p>“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley General del Sistema Concursal, así como en las normas previstas en el ordenamiento jurídico peruano y los tratados internacionales de los que el Perú es parte, que regulan el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales emitidos en el extranjero, podrán ser reconocidos en un procedimiento concursal, por el solo mérito de su presentación, los créditos que se sustenten en sentencias judiciales consentidas o ejecutoriadas o laudos arbitrales extranjeros, siempre que su cuantía se desprenda del tenor de dichos instrumentos y que éstos cuenten con la respectiva resolución judicial de reconocimiento en el Perú, salvo que las normas antes mencionadas establezcan un tratamiento distinto”.</p>

TRIGESIMO TERCER PRECEDENTE Comisión de Procedimiento Concursales	
Deudor:	ARAMAYO S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES
Solicitante:	REPRESENTANTE DE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS
Resolución:	N° ° 0724-2021/SCO-INDECOPI
Expediente:	0020-2017/CCO-INDECOPI
Fecha:	21.10.21
	Se DECLARA LA NULIDAD de la Resolución N° 11463-2019/CCO-INDECOPI del 12 de agosto de 2019, mediante la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad conyugal conformada por el señor Walter Erwin Werner Protzel Reelitz y la señora Ana Sofía Mazzini Salomón contra la Resolución N° 9847-2019/CCO-INDECOPI del 6 de junio de 2019; y, en consecuencia, se DECLARA IMPROCEDENTE el mencionado recurso de apelación. Ello debido a que el referido acto administrativo no le causa agravio a la recurrente, por lo que dicha impugnación no cumple con los requisitos previstos en el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo 124 de la referida norma y el artículo 114.2 de la Ley General del Sistema Concursal. De otro lado, se REVOCA la Resolución N° 9847-2019/CCO-INDECOPI del 6 de junio de 2019, en el extremo que declaró la nulidad del acuerdo adoptado por la junta de acreedores de Poroma S.A.C. en Liquidación en la sesión realizada el 22 de abril de 2019, continuada el 25 de abril de 2019, relativo a la aprobación de los criterios de distribución e imputación de bienes que se aplicará a la cuota inicial y a todas las cuotas mensuales que se obtengan con la ratificación y modificación del contrato de compraventa a plazos suscrito el 26 de marzo de 2015; y, reformándola, se DECLARA válido el mismo debido a que los referidos criterios de distribución aprobados por la junta de acreedores de Poroma S.A.C. en Liquidación no vulneran las disposiciones relativas al pago según órdenes de preferencia ni el mecanismo de pago a prorrata, previstas en los artículos 42 y 89.2 de la Ley General del Sistema Concursal.
Deudor:	
Solicitante:	
Resolución:	
Expediente:	
Fecha:	
Sumilla:	Finalmente, se DECLARA QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por Estratega Consultores S.A.C. para que se suspendan los efectos de la Resolución N° 9847-2019/CCO-INDECOPI del 6 de junio de 2019. Ello debido a que, con la presente resolución, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi ha emitido pronunciamiento definitivo respecto de los cuestionamientos formulados por dicha administrada contra el mencionado acto administrativo.

TRIGESIMO TERCER PRECEDENTE Comisión de Procedimiento Concursales	
Deudor:	POROMA S.A.C. EN LIQUIDACION
Solicitante:	ESTRATEGA CONSULTORES S.A.C. BANCO GNB PERU S.A. SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR EL SEÑOR WALTER ERWIN WERNER PROTZEL REELITZ Y LA SEÑORA ANA SOFÍA MAZZINI SALOMÓN
Resolución:	N° 0648-2022/SCO-INDECOPI
Expediente:	N° 011-2014/CCO-INDECOPI
Fecha:	09.01.23
Deudor:	Se CONFIRMA la Resolución N° 7644-2019/CCO-INDECOPI del 13 de mayo de 2019, en el extremo en el que se declaró infundada la impugnación formulada por Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria contra el
Solicitante:	acuerdo adoptado por la junta de acreedores de Aramayo S.A.C. Contratistas
Resolución:	Generales en la sesión del 25 de marzo de 2019, continuada el 29 de marzo del
Expediente:	2019, por el cual se aprobó el plan de reestructuración de la deudora. Ello debido
Fecha:	a que, se ha verificado en autos que el mencionado plan de reestructuración no
Sumilla:	contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 66.3 de la LGSC. Asimismo, teniendo en consideración que, a través del presente pronunciamiento se interpreta de modo expreso y con carácter general los alcances del artículo 66.3 de la Ley General del Sistema Concursal, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi ha aprobado como precedente de observancia obligatoria el criterio de interpretación que se enuncia a continuación: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.3 de la Ley General del Sistema Concursal, en el cronograma de pagos que forma parte del plan de reestructuración solo deben considerarse como créditos no reconocidos a aquellos que no han sido verificados por la autoridad concursal por falta de apersonamiento de sus titulares al procedimiento concursal y que se encuentren registrados en la contabilidad del deudor".